PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003-023-2019-00295-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno con 31 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 21 de Julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se continué con el trámite del proceso.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que el 20 de febrero del 2020 el extremo actor radicó ante la Secretaría del Juzgado memorial poder de sustitución.

ii). Que el 12 de marzo del 2020 el extremo actor radicó ante la Secretaría del Juzgado escrito contentivo de autorización de dependencia judicial.

iii). Que en las fechas antes mencionadas se solicitó acceso al expediente y en las dos oportunidades se manifestó verbalmente estar pendiente para reconocimiento de personería, motivo por el cual las solicitudes fueron denegadas.

iv). Que el 13 de julio de 2020, la abogada sustituta remitió desde su dirección de correo electrónico, solicitud de reconocimiento de personería, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de septiembre de 2019, para así continuar con el trámite del proceso.

v). Que el Juzgado admitió la sustitución de poder sólo en el auto en que decreto la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar se empezará por precisar que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

La Corte Constitucional refiriéndose al desistimiento tácito realizó las siguientes acotaciones:

> "…en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"[1]

A su turno, el artículo 317 del CGP., define el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

> "Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
>
> (…)"

[1] Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, tras advertir a la parte interesada que el artículo 421 del CGP, prohíbe el emplazamiento del demandado en el trámite del proceso monitorio, se le requirió para que dentro de los 30 días siguientes, informará una nueva dirección y acreditará el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 3° de la parte resolutiva del auto adiado 4 de junio de 2019, en el sentido de surtir la notificación personal de la pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, como quiera que transcurrido el término concedido el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 21 de julio de 2020 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada líneas atrás.

Así las cosas, revisado el paginario, no se evidencia que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación personal de la parte demandada, pues no informó una nueva dirección ni allegó dentro de la oportunidad legal los documentos sobre el diligenciamiento de la notificación personal, razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora presentó escrito de sustitución (20-02-2020), memorial autorizando la intervención de un dependiente judicial (12-03-2020) y escrito reiterando que se reconociera a la abogada sustituta (13-07-2020); es claro que dichas actuaciones además de extemporáneas no guardan relación alguna con el objeto del requerimiento.

Por otra parte, debe precisar el Despacho que el hecho de no haberse reconocido personería a la abogada JENNY SOFIA SEPÚLVEDA ROLÓN, conforme al memorial poder de sustitución otorgado por la abogada primigenia, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso, acreditando así el cumplimiento de la orden impartida en auto de 30 de septiembre de 2019.

Al respecto, la Corte Constitucional, refiriéndose al carácter de este reconocimiento, dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

> "(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no

constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.”[2]

Como se observa, aún en la desatención al memorial poder de sustitución otorgado a la abogada JENNY SOFIA SEPÚLVEDA ROLÓN, el recurso de reposición no es la vía para remediar tal situación, y mucho menos para pretermitir el cumplimiento de la obligación que se encontraba a su cargo.

Se tiene entonces, que la actuación del Despacho estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente se optó por la aplicación de la sanción (Numeral 1° art. 317 del CGP), tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación personal de la demandada, máxime si se tiene en cuenta que no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste al extremo que lo promovió, y es que la decisión estriba en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto censurado se mantendrá incólume.

Por último, en lo que concierne al subsidiario de apelación, el Despacho no lo concederá, pues aun cuando el literal d) del artículo 317 del CGP., establece que la providencia que decrete el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cierto es, que tal medio de impugnación sólo procede contra los autos proferidos en primera instancia, esto es, en asuntos de menor cuantía, de manera que, como por expreso mandato del artículo 420 del CGP., el proceso monitorio sólo procede frente a obligaciones de dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, su concesión en el presente asunto es abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de julio de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el subsidiario de apelación interpuesto contra el auto enunciado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

[2] Sentencia T – 348 de 1998, T- 148 de 2018.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 069, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 11 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40bf027b3b3f3771efa1dfbe7a2b096f36628b6c40197f5a41ebb0355b92259f
Documento generado en 10/09/2020 04:01:20 p.m.